



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-60/2021

ACTOR: LUIS GERARDO SÁNCHEZ
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a siete de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en el expediente TEEG-PES-08/2021, que entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción atribuida al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, consistente en la difusión extemporánea del segundo informe de labores del ayuntamiento de esa municipalidad y, dio vista al Congreso de esa entidad federativa, al estimarse que: **a)** es ineficaz el agravio del actor en el sentido de existen inconsistencias en diversas constancias del expediente que vulneran las formalidades esenciales del procedimiento, al estar acreditado que el actor tuvo conocimiento de la fecha correcta en la que se desahogó la audiencia de ley, e incluso, en su oportunidad, compareció a dicha diligencia por conducto de su autorizado; **b)** fue correcto que el tribunal responsable acudiera a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para analizar la conducta denunciada; **c)** la vulneración a lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualiza aun cuando no se configure la promoción personalizada de servidores públicos, siempre que se vulnere el límite temporal de la difusión de la propaganda de los informes anuales de labores; y, **d)** en el caso concreto, el Congreso del Estado de Guanajuato es el encargado de sancionar la falta cometida por el Presidente Municipal en el ejercicio de sus funciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. COMPETENCIA	

3. PROCEDENCIA.....

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia.....

4.1.1. Hechos denunciados

4.1.2. Resolución impugnada

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala.....

4.2. Cuestión a resolver.....

4.3. Decisión

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Es ineficaz el agravio del actor en el sentido de que existen inconsistencias en diversas constancias del expediente que vulneran las formalidades esenciales del procedimiento, al estar acreditado que el actor tuvo conocimiento de la fecha correcta en la que se desahogó la audiencia de ley, e incluso, en su oportunidad, compareció a dicha diligencia por conducto de su autorizado.

4.4.2. Fue correcto que el *Tribunal local* acudiera a la *LEGIPE* para analizar la conducta denunciada.

4.4.3. La vulneración a lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5 de la *LEGIPE* se actualiza aun cuando no se configure la promoción personalizada de servidores públicos, siempre que se vulnere el límite temporal de la difusión de la propaganda de los informes anuales de labores.....

4.4.4. En el caso concreto, el *Congreso local* es el encargado de sancionar la falta cometida por el *Presidente Municipal* en el ejercicio de sus funciones.....

5. RESOLUTIVO

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato
Congreso local:	Congreso del Estado de Guanajuato
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Director de Comunicación:	Blas Edgardo Peña Pérez, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato



LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato
Presidente Municipal:	Luis Gerardo Sánchez Sánchez, Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local en Guanajuato. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, para elegir diputaciones locales y ayuntamientos en la referida entidad federativa. }

1.2. Informe de labores. El treinta de septiembre de dos mil veinte, e *Presidente Municipal* rindió el informe anual de actividades correspondiente al segundo año de ejercicio del *Ayuntamiento*.

1.3. Denuncia. El once de noviembre de dos mil veinte, el representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto local*, denunció al *Presidente Municipal* y al *PRI*, por *culpa in vigilando*, ante la presunta realización de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña, así como por uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de vinilonas o espectaculares relativos al segundo informe de labores y, su omisión de retirarlos, en el tiempo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE* de diversos domicilios del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

1.4. Trámite. En la misma fecha, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* radicó la denuncia 39/2020-PES-CG y, ordenó la preservación de indicios, por lo que solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral para que corroborara la existencia y contenido de las vinilonas o espectaculares denunciados. Asimismo, remitió

la denuncia al *Consejo Municipal* por ser la autoridad competente para la tramitación del procedimiento especial sancionador.

1.5. Radicación. El quince de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo Municipal* radicó el procedimiento especial sancionador 01/2020-PES-CMSL, reservándose la admisión o desechamiento, así como el pronunciamiento sobre medidas cautelares. De igual forma, requirió a los denunciados para que remitieran a la autoridad sustanciadora información relativa a los hechos denunciados, relacionados con la difusión de vinilonas o espectaculares relativos al segundo informe de labores del *Presidente Municipal* y, su omisión de retirarlos.

1.6. Medidas cautelares. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo Municipal* determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistentes en el retiro y destrucción de las vinilonas o espectaculares denunciados

1.7. Admisión. El ocho de febrero, el *Consejo Municipal* admitió y dio trámite a la denuncia, le hizo saber los hechos atribuidos a las partes denunciadas y a quienes consideró debían ser llamados al procedimiento, asimismo, ordenó emplazar a las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.8. Remisión. El doce de febrero, una vez celebrada la audiencia de ley, el *Consejo Municipal*, remitió al *Tribunal local* el expediente 01/2020-PES-CMSL y el informe circunstanciado.

1.9. Radicación. Por acuerdo de veintiséis de febrero, el *Tribunal local* radicó y registró el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-08/2021. A su vez, ordenó revisar el acatamiento, por parte de la autoridad sustanciadora, de los requisitos previstos en la *Ley electoral local* para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

1.10. Integración. El veintidós de marzo, se hizo constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno del *Tribunal local* el proyecto de resolución, el cual transcurrió de las doce horas del veintidós de marzo a la misma hora del veinticuatro siguiente.

1.11. Resolución impugnada. El veintitrés de marzo, el *Tribunal local* dictó la resolución correspondiente, declarando, esencialmente, la existencia de la



infracción atribuida al *Presidente Municipal* y, al *Director de Comunicación*, consistente en la difusión extemporánea del segundo informe de labores del *Ayuntamiento*.

1.12. Juicio electoral. Inconforme con esta determinación, el veintiséis de marzo, el actor promovió el presente medio de defensa federal.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución emitida dentro de un procedimiento especial sancionador, instruido por una denuncia presentada con motivo de la posible realización de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de vinilonas o espectaculares y su omisión de retirarlos por parte del *Presidente Municipal* así como del *Director de Comunicación* en San Luis de la Paz, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral conforme lo razonado en el auto de admisión dictado en el presente asunto².

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

4.1.1. Hechos denunciados

El juicio tiene origen en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto local* contra el *Presidente Municipal* y el *PRI*, por *culpa in vigilando*, por la presunta realización de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña, así como por uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de vinilonas o espectaculares relativos al segundo informe de labores y, su omisión de retirarlos, en el tiempo establecido por el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, de distintas ubicaciones del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

El denunciante ofreció como prueba la certificación que en su caso realizara la *Oficialía Electoral* en los sitios de ubicación y referencia que daban cuenta de la permanencia de diversos espectaculares, reproducidos a través de imágenes insertadas en la denuncia presentada

6

Respecto a dicha publicidad, el Secretario de Órgano Desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz, Guanajuato, del *Instituto local*, en funciones de *Oficialía Electoral* realizó la verificación correspondiente, para lo cual, elaboró el documento identificado como ACTA-OE-IEEG-JERSL-008/2020³.

De dicha acta, destaca que, al constituirse en dos ubicaciones distintas de San Luis de la Paz, Guanajuato⁴, se advertía la existencia de dos anuncios, cuyo contenido gráfico, según se asentó, es el siguiente:

³ Visible de foja 29 a 35 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

⁴ Predio entre el entronque de la carretera libre 57 y San Luis de la Paz, Guanajuato, a la altura del fraccionamiento Las Glorias. referencia para la ubicación: <https://maps.app.goo.gl/u9itKx4uVStb5bD76>; y, esquina de las calles Victoria y Jiménez, Zona Centro, San Luis de la Paz, Guanajuato. referencia para la ubicación: <https://maps.app.goo.gl/Uj7xPLCo3B6KRhoR6>



Una vez realizados la inspección indicada, así como una diversa sobre la misma propaganda el diecinueve de noviembre⁵, la orden del retiro de la citada propaganda, así como la fe de dicha acción por parte de la *Oficialía Electoral* y diversos requerimientos, se admitió a trámite el procedimiento y, emplazó a los sujetos denunciados. Luego, se citó a las partes a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de febrero.

Así, al estimar debidamente integrado el expediente, la *Comisión Municipal* remitió las constancias al *Tribunal local* para su resolución.

4.1.2. Resolución impugnada

En primer lugar, previo al estudio del fondo, el *Tribunal local* analizó la manifestación, de entre otros, el *Presidente Municipal*, quien refirió que en la notificación practicada el ocho de febrero por el Secretario del *Consejo Municipal*, se asentó que se les entregó copia certificada del auto de esa fecha, pero que en realidad fue diversa documental de otras fechas ajenas a las que supuestamente se les notificó, por lo que dichas inconsistencias no cumplían con las formalidades esenciales del procedimiento y eran violatorias de sus derechos constitucionales de certeza, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

⁵ Identificada como ACTA-OE-IEEG-CMSL-001/2020, elaborada por el Secretario del *Consejo Municipal* en funciones de *Oficialía Electoral*, visible de foja 56 a 61 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

Dichas afirmaciones fueron desestimadas por el *Tribunal local* al considerar que la notificación se efectuó siguiendo las formalidades del artículo 357 de la *Ley electoral local* así como de los diversos artículos 20, 21 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto local*, pues se realizó por un funcionario investido con fe pública, se notificó de manera personal a las personas interesadas, quienes además firmaron de conformidad con lo que en la cédula de notificación se dice se les entregó, por lo que el tribunal responsable consideró erróneas las cuestiones de inconformidad planteadas, a la par de que, en su concepto, no se aportó prueba alguna que desvirtuara lo aseverado por el personal notificador.

Luego, al analizar el caso concreto, el *Tribunal local* precisó que el problema jurídico a resolver era determinar si los espectaculares denunciados se difundieron fuera del término legal previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la *LEGIPE*, así como analizar si con dichos espectaculares se hizo uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña o campaña y, en su caso, si se actualiza o no la culpa *in vigilando* por parte del *PRI* y, si se actualiza alguna infracción por diversas personas físicas, así como una moral.

8 En lo que es materia de impugnación, el *Tribunal local* se abocó a analizar, de manera conjunta, la contravención al artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, así como la promoción personalizada denunciadas conforme a lo siguiente.

En primer lugar, el *Tribunal local* tuvo por acreditada la falta a la restricción temporal que para la difusión de los informes de labores que contempla la *LEGIPE*.

Dicha acreditación derivó de lo considerado por el tribunal responsable en el aspecto de que, con base en lo previsto por el artículo 77, fracción XI, de la *Ley Orgánica*, cualquier persona que ocupe la presidencia municipal en los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, tiene la obligación de presentar en el mes de septiembre, un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal.

Asimismo, indicó el órgano de justicia electoral local, los mensajes que utilicen para dar a conocer informes de labores no serán considerados propaganda, siempre que cumplan con lo previsto en el artículo 242, numeral 5 de la *LEGIPE*, el cual establece las reglas para que el mensaje de una persona servidora pública no sea considerado contrario a la norma.



Luego, el *Tribunal local* acudió al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* para señalar que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Asimismo, refirió que el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su contenido es similar al párrafo octavo, del artículo 134 de la *Constitución federal*.

Así, a decir del tribunal responsable, conforme al criterio de la *Sala Superior*⁶, las personas servidoras públicas obligadas a observar el párrafo octavo del artículo 134 constitucional referido, son quienes integran:

- Los poderes públicos
- Los órganos autónomos.
- Las dependencias y entidades de la administración pública.
- Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

A partir de ello, el *Tribunal local* concluyó que cualquier persona que ocupe la presidencia municipal en los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, tiene la obligación de presentar en el mes de septiembre, un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, y que los mensajes que utilicen para darlos a conocer no serán considerados propaganda, siempre que cumplan con lo previsto en el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, que establece las reglas para que el de una persona servidora pública no sea considerado contrario a la norma, siendo éstas:

- I. Que se limite a una vez en el año.
- II. En la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad.
- III. Que no exceda los siete días antes y los cinco días después de la fecha en que rinda informe.
- IV. Que no tenga fines electorales en ningún caso.
- V. Que no se realicen dentro del periodo de campañas electorales.

⁶ SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009.

Dicho lo anterior, para el *Tribunal local*, en el caso sometido a su consideración, quedó demostrado plenamente que el contenido de los espectaculares denunciados permaneció a la vista de la población al menos hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, fecha en que la *Oficialía Electoral* corroboró su existencia y contenido, según la documental pública identificada como ACTA-OE-IEEG-CMSL-001/2020.

En ese sentido, a decir del tribunal responsable, si el informe de labores tuvo lugar el treinta de septiembre de dos mil veinte y su difusión no podía ser posterior al cinco de octubre de ese año, acorde con la normativa que señala que ésta no debe exceder los siete días previos y los cinco posteriores de la fecha en que rinda informe, la propaganda denunciada permaneció en exceso de días, después de que debió ser retirada.

Por tanto, en concepto del *Tribunal local*, se acreditó que la difusión de los espectaculares con alusión al segundo informe de labores del *Presidente Municipal* excedió el límite legal para ello, por lo que con tal conducta se vulneró el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE* y, se declaró existente la falta denunciada.

10 Por otro lado, al estimar el tribunal responsable que el citado numeral de la *LEGIPE* regula el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, el cual prohíbe la **promoción personalizada** de las personas servidoras públicas, determinó colmado el estudio de los elementos de dicha conducta, ya que, en su concepto, hacerlo de manera individual resultaría ocioso y, tendría como posible consecuencia sancionar dos veces los mismos hechos y conductas, lo que está prohibido por el artículo 23 de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, indicó el *Tribunal local*, la propaganda denunciada no contenía el nombre ni cargo del *Presidente Municipal*, pues se refiere al *Ayuntamiento* como órgano colegiado, por lo que a decir del tribunal responsable, no resultaba válido que la sola extemporaneidad en la difusión del segundo informe de labores del *Ayuntamiento* se tradujera, de forma inmediata y sin mayores exigencias, en la promoción personalizada del *Presidente Municipal*, quien no era una figura primordial ni destacada de la publicidad denunciada, pues aunque aparecía en uno de los anuncios, lo hacía en compañía de varias personas, también identificables por sus rostros y que, por el contexto en que aparecen, se entendían que en conjunto



conforman el *Ayuntamiento*, que es el ente colegiado que rindió el informe publicitado.

De ahí que, en concepto del tribunal responsable, fuera **inexistente** la infracción relativa a promoción personalizada.

Responsabilidad del *Presidente Municipal* respecto a la infracción relacionada con el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*.

Una vez acreditada, por parte del *Tribunal local*, la contravención al artículo 242, numeral 5 de la *LEGIPE*, éste se abocó a definir, en lo que interesa, la responsabilidad del *Presidente Municipal*.

El tribunal responsable determinó que el *Presidente Municipal* era responsable de la vulneración a la *LEGIPE*, en razón a que no cumplió con el deber de cuidado de vigilar que los servidores públicos de su administración se condujeran con apego a la normativa que les resulte aplicable, según sus funciones.

Lo anterior, pues a decir del órgano de justicia electoral local, dentro de las atribuciones referidas en el numeral 77, de la *Ley Orgánica*, al *Presidente Municipal* se le asignaban las de coordinar la administración pública municipal, además de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de orden municipal, estatal y federal, a la par de vigilar que se integren y funcionen las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Bajo ese contexto, a decir del tribunal responsable, si el *Presidente Municipal* tenía conocimiento de la existencia de los contratos y el derecho de uso de los espacios publicitarios materia de éstos, y también de la rendición del segundo informe de labores del ayuntamiento que preside, era factible concluir que, por la coordinación que indica la ley, debe existir en la administración municipal y la facultad del *Presidente Municipal* de vigilar el funcionamiento de las dependencias de esa administración, tenía conocimiento de que se emplearon los espectaculares de referencia para difundir dicho informe de labores.

Situación que, en concepto del *Tribunal local*, incluso reconoció el *Presidente Municipal* en el oficio 590M/2020⁷, en el cual manifestó que, de enero a agosto de dos mil veinte, esos espacios se utilizaron para una campaña de

⁷ Visible a foja 74 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

prevención, pero que posteriormente se emplearon para la difusión del multicitado segundo informe de gobierno.

Así, para el tribunal responsable, el *Presidente Municipal* estaba obligado a hacer cumplir las disposiciones legales aplicables a esa difusión, principalmente lo dispuesto por el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, lo que no ocurrió, pues la publicitación del informe de labores se excedió del tiempo que el citado precepto contempla para ello.

Por tanto, el *Tribunal local* determinó tener como responsable de la infracción al artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, entre otros, al *Presidente Municipal*.

Individualización de la sanción al *Presidente Municipal*

Una vez acreditada la falta y la responsabilidad en la comisión de ésta, el *Tribunal local* consideró que, si bien el dispositivo vulnerado se encontraba en la *LEGIPE* y no en la *Ley electoral local*, ello no implicaba que la falta acreditada no tuviera consecuencia alguna para quien la contraviniera, pues a decir del tribunal responsable, quedó claro que la restricción temporal de la difusión de los informes de quienes ejercen el servicio público vincula a toda autoridad de los tres ámbitos de gobierno –federal, estatal y municipal–.

12

Así, en concepto del órgano de justicia electoral local, el *Presidente Municipal* era destinatario directo del contenido del párrafo 5, del artículo 242, de *LEGIPE* y, estaba obligado a respetarla, lo que no ocurrió, por lo que debía resentir consecuencia por ello.

Dicho lo anterior, el *Tribunal local*, sin dejar de considerar que la *LEGIPE* no incluye expresamente una sanción con motivo de la infracción acreditada, indicó que ello no significaba que el régimen electoral no previera, en diversas disposiciones, consecuencia alguna ante el actuar antijurídico de las autoridades federales, estatales o municipales.

En ese sentido, el tribunal responsable acudió a lo previsto por el artículo 457 de la *LEGIPE*, el cual establece la prevención específica en relación a que, si las autoridades federales, estatales o municipales cometen alguna infracción prevista en esa ley (como la difusión de informes de labores fuera de los plazos permitidos), posibilita dar vista al superior jerárquico y, en su caso, presentar la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.



Así, a decir del *Tribunal local*, al haberse vulnerado lo previsto por el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, se actualizó lo previsto por los incisos d) y g), del párrafo 1, del diverso artículo 449 del ordenamiento legal en cita.

Situación que, en concepto del tribunal responsable y con fundamento en el artículo 457 de la *LEGIPE*, tenía como consecuencia hacer del conocimiento del *Congreso local* la comisión de la falta en cita, respecto de la intervención que en ella tuvo el *Presidente Municipal*.

Lo anterior, a decir del *Tribunal local*, ante la ausencia de normas específicas y porque dicho órgano legislativo era el competente, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico, con independencia de que ello pudiese, eventualmente, generar otro tipo de responsabilidades, esto, con fundamento en la tesis XX/2016, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.*

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

El aquí actor pretende se revoque la sentencia impugnada, y para ello, hace valer como agravios que:

- i. Existen inconsistencias que vulneran las formalidades esenciales del procedimiento, relacionadas con la cédula de notificación y certificación, en relación con el auto que se indica, le fue notificado el ocho de febrero dentro del procedimiento especial sancionador, además de que, en el emplazamiento, respecto a la citación para la audiencia de ley, se señaló que se desahogaría el *DÍA (12) DIEZ DE FEBRERO DE (2021) DOS MIL VEINTIUNO*, a la par de que, celebrada dicha audiencia, se certificó por parte del Secretario del *Consejo Municipal* que ésta se desahogó el cuatro de diciembre de dos mil veinte.
- ii. La resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada, pues el veinticuatro de marzo de dos mil quince, se publicó en el *Periódico Oficial*, la invalidez del párrafo quinto del artículo 195 de la *Ley electoral local*, por lo que dicha ley no regula temporalidad alguna relacionada con la difusión de los informes de labores.

- iii. El artículo 134 de la *Constitución Federal* refiere que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de dicho artículo; por lo que, al no existir norma alguna que regule lo relativo a la temporalidad a la que deberá acotarse a difusión de informes de labores del *Ayuntamiento*, se violenta el principio de garantizar la exacta aplicación de la ley.
- iv. No es factible la imposición de la sanción si la conducta imputada no está prevista en la *Ley electoral local*, por lo que se vulnera el principio de seguridad jurídica.
- v. El *Congreso local* carece de competencia para sancionarlo, pues si en el orden jurídico no está prevista una temporalidad para la difusión de los informes de labores de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, tampoco existe un catálogo de sanciones a imponer a las Presidencias Municipales de la referida entidad federativa, porque no puede existir pena sin ley.
- vi. Se vulnera el principio de congruencia porque se determina, por una parte, que no se actualiza violación al artículo 134 de la *Constitución Federal*, y por otra, se considera que sí se actualizó la falta de restricción temporal para la difusión de los informes establecido en el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*.
- vii. El *Tribunal local* no analizó el catálogo contenido en el artículo 350 de la *Ley electoral local*, el cual señala las conductas que se pueden considerar infracciones para las autoridades y/o servidores públicos del ámbito municipal.
- viii. El tribunal responsable realizó una interpretación inadecuada del artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, en relación con el artículo 134 de la *Constitución Federal*, pues este último no fue vulnerado porque en ninguno de sus párrafos se establece temporalidad alguna para la difusión de los informes de los Ayuntamientos y en su último párrafo, remite a las leyes locales, por lo que era incongruente que se acudiera a la *LEGIPE* para sustentar la decisión, sin tomar en cuenta que en la *Ley electoral local* no existe dispositivo alguno que regule lo relacionado con la difusión de informes.
- ix. Se vulnera el principio de legalidad, ya que no existe una ley específica que señale que el *Congreso local* puede sancionar a los



Presidentes Municipales pues el artículo 115 de la *Constitución Federal* otorga autonomía a los ayuntamientos.

- x. El artículo 76, fracción I, inciso f), de la *Ley Orgánica* no señala temporalidad alguna para la difusión de los informes del estado que guarda la administración pública municipal.
- xi. El artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, contiene elementos subjetivos, ya que señala que la propaganda de informes no podrá exceder de siete días anteriores y cinco días posteriores y si excede esta temporalidad se considera propaganda electoral; no obstante, para considerarse como ese tipo de propaganda, se debería realizar en periodo electoral y no como en el caso, que fueron colocadas y retiradas fuera de dicho periodo.
- xii. La declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo 5, del artículo 195, de la *Ley Electoral Local*, se realizó a efecto de que los informes de labores o gestiones de los servidores públicos no fueran considerados como propaganda electoral.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar si: **a)** fue correcto o no que el *Tribunal local* concluyera que se acreditó la existencia de la infracción atribuida al *Presidente Municipal*, consistente en difusión extemporánea del segundo informe de labores del *Ayuntamiento*; **b)** en el caso concreto, el *Congreso local* es el encargado de sancionar la falta cometida por el *Presidente Municipal* en el ejercicio de sus funciones.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque: **a)** es ineficaz el agravio del actor en el sentido de existen inconsistencias en diversas constancias del expediente que vulneran las formalidades esenciales del procedimiento, al estar acreditado que el actor tuvo conocimiento de la fecha correcta en la que se desahogó la audiencia de ley, e incluso, en su oportunidad, compareció a dicha diligencia por conducto de su autorizado; **b)** fue correcto que el *Tribunal local* acudiera a la *LEGIPE* para analizar la conducta denunciada; **c)** la vulneración a lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5 de la *LEGIPE* se actualiza aun cuando no se configure la promoción personalizada de servidores públicos,

siempre que se vulnere el límite temporal de la difusión de la propaganda de los informes anuales de labores; **d)** en el caso concreto, el *Congreso local* es el encargado de sancionar la falta cometida por el *Presidente Municipal* en el ejercicio de sus funciones.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Es ineficaz el agravio del actor en el sentido de que existen inconsistencias en diversas constancias del expediente que vulneran las formalidades esenciales del procedimiento, al estar acreditado que el actor tuvo conocimiento de la fecha correcta en la que se desahogó la audiencia de ley, e incluso, en su oportunidad, compareció a dicha diligencia por conducto de su autorizado.

El actor señala que existen inconsistencias que vulneran las formalidades esenciales del procedimiento, relacionadas con la cédula de notificación y certificación, en relación con el auto que se indica, le fue notificado el ocho de febrero dentro del procedimiento especial sancionador, además de que, en el emplazamiento, respecto a la citación para la audiencia de ley, se señaló que ésta se desahogaría el *DÍA (12) DIEZ DE FEBRERO DE (2021) DOS MIL VEINTIUNO*, a la par de que, una vez celebrada dicha audiencia, se certificó en una copia por parte del Secretario del *Consejo Municipal* que ésta se desahogó el cuatro de diciembre de dos mil veinte -agravio identificado con el numeral i-.

Es **ineficaz** el motivo de inconformidad hecho valer por el actor.

Lo anterior, porque en el caso concreto, está acreditado que el actor tuvo conocimiento de la fecha correcta en la que se desahogó la audiencia de ley, e incluso, en su oportunidad, compareció a dicha diligencia por conducto de su autorizado⁸.

Así, lo asentado en dichas actuaciones debe considerarse sólo como un *lapsus calami* (error en la escritura) que no afecta la esfera jurídica de derechos del actor⁹.

Además, ha sido criterio de los tribunales colegiados de circuito, mismo que esta Sala Regional comparte, que las irregularidades en los procedimientos deben ser de tal gravedad que se deje en estado de indefensión a una de las

⁸ Tal como se advierte a foja 256 del cuaderno accesorio único correspondiente a este asunto.

⁹ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-36/2018.



partes, al grado de que ésta no pueda cumplir con lo que se le exige ni pueda hacer valer los medios de defensa que para tal efecto señala la ley, pues de otro modo, la violación no tendría afectación a las defensas del quejoso ni trascendería al sentido de la resolución impugnada¹⁰.

En ese sentido, indican los órganos de control constitucional homólogos, cuando en la diligencia de emplazamiento, el notificador señala un dato diverso, ese error se convalida si los enjuiciados asisten a la audiencia de ley, pues ello implica que tuvieron conocimiento de esta¹¹, lo cual, como quedó acreditado, aconteció en el presente caso.

De ahí que el agravio sea **ineficaz**.

4.4.2. Fue correcto que el *Tribunal local* acudiera a la *LEGIPE* para analizar la conducta denunciada.

El promovente plantea que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada, pues el veinticuatro de marzo de dos mil quince, se publicó en el *Periódico Oficial*, la invalidez del párrafo quinto del artículo 195 de la *Ley electoral local*, por lo que dicha ley no regula temporalidad alguna relacionada con la difusión de los informes de labores -agravio identificado con el numeral **ii-**.

De igual forma, sostiene que el artículo 134 de la *Constitución Federal* refiere que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de dicho artículo; por lo que, al no existir norma alguna que regule lo relativo a la temporalidad a la que deberá acotarse a difusión de informes de labores del *Ayuntamiento*, se violenta el principio de garantizar la exacta aplicación de la ley -motivo de inconformidad sintetizado con el número **iii-**.

Por otro lado, el actor alega que no es factible la imposición de la sanción si la conducta imputada no está prevista en la *Ley electoral local* por lo que se vulnera el principio de seguridad jurídica -agravio contenido en el numeral **iv-**.

¹⁰ Tesis III.1o.A.84 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 1370.

¹¹ Tesis II.T.7 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de rubro: EMPLAZAMIENTO. SUS IRREGULARIDADES SE CONVALIDAN SI LOS DEMANDADOS COMPARECEN A JUICIO. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, p. 537.

En relación con lo anterior, sostiene que el *Congreso local* carece de competencia para sancionarlo, pues si en el orden jurídico no está prevista una temporalidad para la difusión de los informes de labores de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato, tampoco existe un catálogo de sanciones a imponer a las Presidencias Municipales de la referida entidad federativa, porque no puede existir pena sin ley -afirmación contenida numeral v-.

A la par, el promovente afirma que el *Tribunal local* no analizó el catálogo contenido en el artículo 350 de la *Ley electoral local*, el cual señala las conductas que se pueden considerar infracciones para las autoridades y/o servidores públicos del ámbito municipal -concepto de agravio contenido en el numeral vii-.

Asimismo, el actor plantea que el último párrafo del artículo 134 constitucional remite a las leyes locales, por lo que era incongruente que se acudiera a la *LEGIPE* para sustentar la decisión, sin tomar en cuenta que en la *Ley electoral local* no existe dispositivo alguno que regule lo relacionado con la difusión de informes -última parte del agravio identificado con el número viii-.

18

En ese sentido, también sostiene que el artículo 76, fracción I, inciso f) de la *Ley Orgánica* no señala temporalidad alguna para la difusión de los informes del estado que guarda la administración pública municipal -planteamiento identificado con el numeral x-.

Además, refiere el actor, la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo 5, del artículo 195, de la *Ley Electoral Local*, se realizó a efecto de que los informes de labores o gestiones de los servidores públicos no fueran considerados como propaganda electoral -agravio sintetizado en el numeral xii-.

Son **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer.

Esta Sala Regional estima que no le asiste razón al actor pues la normatividad aplicable al caso concreto, en relación con los límites y condiciones a la difusión de los informes de labores, es válidamente la *LEGIPE* porque que las legislaturas locales carecen de facultades para regular lo relativo al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, por lo que fue válido que el *Tribunal local* acudiera a dicha Ley General y no a la *Ley electoral local* para analizar la conducta denunciada.



Lo anterior es así, pues la *Suprema Corte*¹² declaró la inconstitucionalidad de diversas disposiciones locales que regulaban aspectos relacionados expresa o implícitamente con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal¹³, entre ellos, el precepto previsto por el párrafo quinto del artículo 195 de la *Ley electoral local*, al considerar que sólo el Congreso de la Unión puede legislar sobre el tema de propaganda gubernamental, de acuerdo con el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce.

En ese sentido, los hechos denunciados podían válidamente analizarse bajo el marco normativo de la *LEGIPE* conforme criterio de la *Sala Superior*¹⁴.

Lo anterior, porque de conformidad con el numeral 1 del artículo 1° de la *LEGIPE*, dicha ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, por lo que las autoridades electorales de todo el país están obligadas a vigilar el cumplimiento de la normatividad atinente¹⁵.

De ahí que la invalidez de la porción normativa de la *Ley electoral local*, decretada por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y acumuladas, así como el hecho de que el artículo 76, fracción I, inciso f) de la *Ley Orgánica* no señale temporalidad alguna para la difusión de los informes del estado que guarda la administración pública municipal, no podía traducirse en una ausencia de plazos y límites para la difusión de propaganda relacionada con informes de labores.

Por tanto, no era viable que el *Tribunal local* analizara el catálogo contenido en el artículo 350 de la *Ley electoral local*, el cual, señala el actor, contiene las conductas que se pueden considerar infracciones para las autoridades y/o servidores públicos del ámbito municipal, pues como se expuso, para

¹² Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014 (Campeche), 32/2014 y su acumulada 33/2014 (Colima) y 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014 (Guanajuato).

¹³ **Artículo 134.**

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

¹⁴ SUP-AG-32/2015.

¹⁵ **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

analizar los hechos denunciados, era necesario que el tribunal responsable acudiera al supuesto normativo previsto por el artículo 242, párrafo 5, de la *LEGIPE*¹⁶.

De ahí que tampoco le asista razón al actor en el aspecto de que no es factible la imposición de la sanción si la conducta imputada no está prevista en la *Ley electoral local* y que el *Congreso local* carece de competencia para sancionarlo, al no existir en el orden jurídico una temporalidad para la difusión de los informes de labores de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

Lo anterior porque, como se razonó, la infracción objeto de análisis no debe preverse, por criterio de la *Suprema Corte*, en un ordenamiento local, sino en la *LEGIPE*, al ser facultad exclusiva de la legislatura federal regular dicha cuestión, por lo que su materialización debía analizarse a la luz de la referida Ley General.

4.4.3. La vulneración a lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5 de la *LEGIPE* se actualiza aun cuando no se configure la promoción personalizada de servidores públicos, siempre que se vulnere el límite temporal de la difusión de la propaganda de los informes anuales de labores.

20

El actor señala que se vulnera el principio de congruencia porque se determina por una parte que no se actualiza una vulneración al artículo 134 de la *Constitución Federal*, y por otra se considera que sí se actualizó la falta de restricción temporal para la difusión de los informes, establecido en el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE* -agravio identificado con el numeral vi-

En relación con lo anterior, el promovente sostiene que el tribunal responsable realizó una interpretación inadecuada del artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, en relación con el artículo 134 de la *Constitución Federal*, pues este último no fue vulnerado porque en ninguno de sus párrafos se establece temporalidad alguna para la difusión de los informes de los Ayuntamientos -primera parte del agravio sintetizado en el número viii-

Asimismo, el actor refiere que el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, contiene elementos subjetivos, ya que señala que la propaganda de informes

¹⁶ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-51/2016.



no podrá exceder de siete días anteriores y cinco días posteriores y si excede esta temporalidad se considera propaganda electoral; no obstante, para considerarse como ese tipo de propaganda debería realizar en periodo electoral y no como en el caso, que fueron colocadas y retiradas fuera de dicho periodo -motivo de inconformidad previsto por el numeral **xi**-.

Esta Sala Regional estima que no le asiste razón al promovente por los motivos que enseguida se exponen.

En el procedimiento de origen, el *Tribunal local* tuvo por acreditado que con posterioridad a los cinco días siguientes a la fecha (treinta de septiembre de dos mil veinte) en que el actor rindió su informe de actividades con motivo del segundo año de gestión del *Ayuntamiento*, se detectó la existencia de los anuncios panorámicos denunciados. Por tanto, concluyó que tal informe se difundió de manera extemporánea y, procedió a determinar la responsabilidad, en lo que interesa, del *Presidente Municipal*.

Asimismo, determinó que los anuncios motivo de queja no constituían promoción personalizada a favor del *Presidente Municipal*, pues la propaganda denunciada no contenía el nombre ni cargo del citado munícipe, pues se refería al *Ayuntamiento* como órgano colegiado, por lo que a decir del tribunal responsable, no resultaba válido que la sola extemporaneidad en la difusión del segundo informe de labores del *Ayuntamiento* se tradujera, de forma inmediata y sin mayores exigencias, en la promoción personalizada del *Presidente Municipal*, quien no era una figura primordial ni destacada de la publicidad denunciada, pues aunque aparecía en uno de los anuncios, lo hacía en compañía de varias personas, también identificables por sus rostros y que, por el contexto en que aparecen, se entendían que en conjunto conforman el *Ayuntamiento*, que es el ente colegiado que rindió el informe publicitado.

Como se adelantó, el agravio del promovente debe desestimarse pues cuando se denuncia propaganda gubernamental, como en el caso, el estudio puede abordarse desde dos aristas diversas¹⁷:

1. Que tenga como finalidad la promoción personalizada de servidores públicos; y
2. Que la difusión de los informes de labores se ajuste a los límites establecidos en la ley.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-179/2016.

Al respecto, se debe considerar que el artículo 242, párrafo 5, de la *LEGIPE* constituye un aspecto que regula lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, respecto de la difusión de propaganda gubernamental. Es decir, existe una regla general establecida en ese precepto constitucional que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

La *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, sostuvo que el numeral constitucional en cita, al establecer *bajo cualquier modalidad de comunicación social*, la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda, visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos y volantes, entre otros.

En tal sentido, en la referida ejecutoria, la *Sala Superior* estableció lineamientos interpretativos sobre la difusión de informes de labores que rinden los servidores públicos, tomando en consideración el marco legal y los criterios de la *Suprema Corte*.

22

Respecto a dicho tópico, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la *Suprema Corte* no estableció el criterio relativo a que el artículo 242, párrafo 5 de la *LEGIPE* prohíbe (solamente) la propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal.

Sobre lo decidido en las acciones de inconstitucionalidad, la *Sala Superior* señaló que, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, de la *LEGIPE*, la *Suprema Corte* advirtió que, más que reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden de puntualizar la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

Además, resaltó que las prescripciones previstas en la *LEGIPE*, lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral establecidas en el artículo 134 constitucional, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de informes de labores.



Por tanto, en modo alguno podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuviera excepciones a las taxativas constitucionales.

Así, la difusión de los informes con el propósito de comunicar su rendición a la sociedad, **con independencia de que se configure o no la promoción personalizada del servidor público**, está acotada a lo siguiente:

- a. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- b. En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- c. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**
- d. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
- e. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Apuntado lo anterior, es de sostenerse que la transgresión de cualquiera de las limitantes de la difusión de informes de labores de servidores públicos constituye una infracción a la normativa electoral y, en consecuencia, una conducta sancionable; por tanto, esta Sala Regional coincide con la conclusión del *Tribunal local* en el sentido de tener por acreditada la vulneración al artículo 242, párrafo 5 de la *LEGIPE*.

Ello es así, pues de las pruebas de autos se acreditó que los anuncios panorámicos denunciados permanecieron colocados con posterioridad a los cinco días siguientes a la rendición del informe de labores en cuestión, sin que, sobre el valor dado a las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la *Comisión Municipal*, se formule agravio alguno.

De ahí que esta Sala Regional coincida con la decisión de la responsable de tener por acreditada la conducta infractora, al demostrarse que la difusión del segundo informe de labores tuvo verificativo fuera del plazo legal permitido, con independencia de que esa propaganda, como quedó asentado en el procedimiento de origen, no constituya promoción personalizada, o bien, no influya en la contienda electoral¹⁸.

¹⁸ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-296/2016 y SM-JDC-298/2016, acumulados.

En ese sentido, el actor parte de una premisa inexacta al sostener que el artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, contiene elementos subjetivos, ya que señala que la propaganda que exceda la temporalidad prevista por la ley se considera propaganda electoral, pues para considerarse como tal debería realizarse en periodo electoral.

Lo anterior porque como quedó indicado en párrafos que antecedente, la propaganda que se relaciona en el multicitado artículo 242, numeral 5, de la *LEGIPE*, es la de carácter gubernamental proveniente de funcionarios públicos, misma que está sujeta a las limitaciones ahí contenidas, las cuales, de contravenirse, constituyen una infracción con independencia de que se materialicen o no en el transcurso de un proceso electoral.

Por tanto, se desestiman los planteamientos del promovente, al haberse acreditado que la difusión de su informe de labores, a través de anuncios espectaculares, se aparta de lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la *LEGIPE*, al exceder la temporalidad permitida.

4.4.4. En el caso concreto, el *Congreso local* es el encargado de sancionar la falta cometida por el *Presidente Municipal* en el ejercicio de sus funciones.

24

El actor señala que se vulnera el principio de legalidad, ya que no existe una ley específica que señale que el *Congreso local* puede sancionar a los Presidentes Municipales, pues el artículo 115 de la *Constitución Federal* otorga autonomía a los ayuntamientos -agravio identificado con el numeral ix-.

No le asiste razón al promovente por lo siguiente.

Tal como lo consideró el *Tribunal local*, la vista a los superiores jerárquicos de las autoridades estatales o municipales que cometan alguna infracción a la *LEGIPE*, está prevista expresamente por el artículo 457¹⁹ del ordenamiento legal en cita, el cual señala la forma de proceder en caso de que las autoridades federales, estatales o municipales incumplan con las disposiciones normativas en materia electoral previstas por la ley general.

¹⁹ **Artículo 457.**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.



El dispositivo mencionado establece que, cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la *LEGIPE*, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, **se dará vista al superior jerárquico** y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Lo infundado del agravio objeto de análisis, radica en que, contrario a lo que refiere el actor, el artículo 115 fracción I, de la *Constitución Federal*, en principio reconoce la existencia de un orden jurídico municipal como resultado de una evolución progresiva tanto en el desarrollo como en la consolidación de sus facultades, lo que implica la existencia de cinco ordenes jurídicos en el Estado mexicano: el Federal, el local, o estatal, el municipal, el de la Ciudad de México y el constitucional²⁰.

Asimismo, dicho precepto señala que el gobierno municipal es ejercido a través de un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley, y el ejercicio de su ámbito competencial constitucional debe llevarse a cabo de manera directa y sin la existencia de autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Ahora, no pasa inadvertida la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 3/98, emitida por la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: *INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE, SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO*, la cual, refiere que conforme al artículo 115 constitucional, las presidencias municipales se hallan investidas de dos calidades, una como integrantes del Ayuntamiento, y otra, como ejecutores de sus determinaciones en funciones administrativas, por lo que debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público, el Ayuntamiento, órgano supremo de administración del Municipio, constituye el superior inmediato y a él debe

²⁰ Jurisprudencia P./J. 136/2005, del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXII, octubre de 2005, p. 2062.

dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 105, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector.

Sin embargo, conforme a lo decidido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-17/2018 y acumulados, la referida jurisprudencia no es aplicable a casos como éste, pues el criterio ahí sustentado tiene como propósito conminar a las Presidencias Municipales a dar cumplimiento de un fallo protector, no determinar una sanción por incurrir en algún tipo de responsabilidad por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos.

Por tanto, en coincidencia con el criterio de la *Sala Superior* se desestima el agravio planteado, pues en el caso concreto, el *Congreso local* es el encargado de sancionar la falta cometida por el *Presidente Municipal* en el ejercicio de sus funciones, de manera que, se considera ajustada a la normatividad, la decisión del *Tribunal local* de dar vista al referido órgano legislativo local.

Lo anterior, en términos de la tesis XX/2016, de rubro: *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.*

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-60/2021

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.